Año de 1926 — Lunes 13 de Septiembre — Núm. 110

Precios de suscripción

En la Capital.—Tres meses, pesetas.. 5'00
Fuera de id. — — — — .. 6'25
Número suelto........................ 0'25

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea, pesetas.................. 0'30

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán General.

PARTE OFICIAL

—

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

2471

Gobierno Civil de la Provincia

—::—

SECRETARÍA

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en telegrama de 9 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«Como el proyecto de contrato de Compañía Trasatlántica para organizar la expedición española a Filadelfia exige inmediata contestación, encarezco a V. E. necesidad de que Diputaciones y Ayuntamientos, Cámaras Comercio, Agrícolas, que hayan decidido enviar representantes con arreglo a las condiciones convenidas. lo comnniquen sin pérdida de tiempo a empresa «Sevilla», S. A., domiciliada en Madrid, Pí Margall, 11. El Gobierno estima como conveniente al interés nacional que esta expedición pueda realizarse.»

Lo que se publica en este Boletín Oficial para general conocimiento.

Segovia, 10 de Septiembre de 1926.

El Gobernador,
Antonio Mazarrasa

2481

DIPUTACION PROVINCIAL

—

CÉDULAS PERSONALES

Con el fin de que pueda tener exacto cumplimiento lo que preceptúa el artículo 25 de la instrucción para la recaudación del impuesto de cédulas personales de 4 de Noviembre de 1925, los señores Alcaldes de la provincia, se servirán pedir a la mayor brevedad posible el número de hojas declaratorias que sean necesarias en sus respectivos términos municipales, para que durante el mes de Octubre sean llenadas por los cabezas de familia.

Y con el fin de evitar extravíos, se personarán a recogerlas en las oficinas de esta Corporación en los días y horas hábiles, o bien autorizando a persona que en su nombre lo verifique.

Segovia, 10 de Septiembre de 1926.—*El Presidente,* **Segundo Gila**.

2470

Delegación de Hacienda de la Provincia

El día 22 del mes actual y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en esta Delegación de Hacienda y bajo mi Presidencia la venta en pública subasta y por pujas a la llana, siempre que se cubra el tipo de tasación, de una partida de armas blancas procedentes de Portugal aprehendidas en el pueblo de Montuenga por la pareja de la Guardia Civil del puesto de Martín Muñoz de las Posadas, en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 4.º, artículo 464 de las Ordenanzas de Aduanas, caso C, artículo 48 y artículo 52 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, según la siguiente tasación y clasificación de lotes.

LOTES	Tasación — *Pesetas*
16 cuchillos de punta roma de 23 centímetros...... / 14 navajas de 15 centímetros incluído el mango.....	36
16 tijeras de costura......	14'40
5 machetas o tajaderas forma recta...........	5'40
Total.............	55,80

Lo que se pone en conocimiento de los licitadores a quienes interese y de los aprehensores por si desean concurrir a la subasta.

Segovia, 9 de Septiembre de 1926.—El Delegado de Hacienda, Juan Francisco Sanz de Andino.

El día 22 del mes actual y hora de las 11 de la mañana, tendrá lugar en esta Delegación de Hacienda y bajo mi Presidencia, la venta en pública subasta y por pujas a la llana, de un cañón miniatura, bajo el tipo de tasación de 19,95 pesetas, en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 4.º, artículo 464 de las Ordenanzas del Aduanas, párrafo 3.º, caso 6.º artículo 40 de la Ley de Contrabando y Defraudación, y artículo 14 de la Instrucción de 25 de Abril de 1875.

Lo que se pone en conocimiento de los licitadores que deseen concurrir a la subasta, y de los aprehensores.

Segovia, 9 de Septiembre de 1926.—El Delegado de Hacienda, Juan Francisco Sanz de Andino.

2482

Administración de Rentas Públicas de la Provincia

—

Contribución Industrial

Espectáculos públicos

En la *Gaceta de Madrid* del día 9 del mes actual, aparece inserta la Real orden de fecha del día anterior, que a continuación se transcribe:

«S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Rentas Públicas, se ha servido acordar:

1.º Que por los Alcaldes y Secretarios de poblaciones que no sean capitales de provincia, se cuide especialmente de hacer efectivo, en sus respectivas localidades, las disposiciones del Real decreto de 14 de Mayo del corriente año, sobre ordenación de la contribución industrial, y singularmente lo prevenido en sus bases 24 y 25 y en las disposiciones de la clase 7.ª de la tarifa 2.ª, no autorizando ningún espectáculo sin la previa presentación de la declaración de alta correspondiente.

2.º Los Ayuntamientos cuyas autoridades permitan la celebración de alguno de tales espectáculos que lleve inherente el pago de contribución industrial, sin el requisito expresado anteriormente, quedarán privados del recargo municipal que sobre la cuota del Tesoro les pudiere corresponder; cuyo recargo, en su caso, quedará a beneficio de la Hacienda nacional.

3.º A la declaración de alta deberá unirse el programa del espectáculo y la lista de precios, haciendo constar también claramente la situación del local donde se ha de celebrar el espectáculo y el nombre y apellido del propietario de aquél.

4.ª Para que puedan hacerse efectivas con la mayor rapidez las cuotas y recargos de la contribución industrial referente a espectáculos, el pago deberá verificarse mediante mandamiento de ingreso en las cajas del Tesoro correspondientes».

Esta Administración llama especialmente la atención de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia sobre el más exacto cumplimiento de las obligaciones antes indicadas, en evitación de las responsabilidades que puedan exigirles sus propias Corporaciones y las que puedan corresponderles por la defraudación de los intereses de la Hacienda pública.

Segovia, 11 de Septiembre de 1926.—El Administrador de Rentas Públicas, Carlos Vera.

Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral

Brigada Topográfica de Parcelación de Segovia

Encargado por la Dirección general de este Instituto de la ejecución de los trabajos topográficos del Catastro parcelario en esta provincia, según se ha hecho saber por el Sr. Gobernador civil por su circular de 28 de Agosto de 1926, inserta en el Boletín Oficial número 105, y debiendo proceder desde luego a efectuarlos en los términos municipales siguientes:

PARTIDO JUDICIAL DE CUÉLLAR

Aguilafuente
Fuentepelayo
Navalmanzano
Pinarnegrillo

PARTIDO JUDICIAL DE SEPÚLVEDA

Castroserna de Arriba
Fresno de la Fuente
Villaseca

Se hace público en este Boletín para que, con arreglo a las reales ór-

denes de 22 de Diciembre 1894 y 19 de Junio de 1926, insertas a continuación, las autoridades de los pueblos, auxilien al personal designado para verificarlos en los medios de ejecución de estos trabajos de utilidad pública, impidiendo que los vecinos que residen en la población o en los caseríos los entorpezcan inutilizando o quitando las banderolas que para ellos se emplean y las señales que con carácter permanente dejarán establecidas bajo su custodia indefinida, a cuyo efecto se hará oportunamente relación detallada de ellas.

Al propio tiempo con arreglo a lo dispuesto en la segunda de las Reales órdenes citadas, los Ayuntamientos facilitarán al personal de referencia los peones, prácticos y caballerías menores que necesiten para sus operaciones

Segovia, 8 de Septiembre de 1926. —El Ingeniero Geógrafo, Jefe de la Brigada, F. Martín Sánchez Juliá.

REAL ORDEN QUE SE CITA

«Viniéndose observando de algún tiempo a esta parte, el incumplimiento de las Reales órdenes de 14 de Mayo de 1857, 1.º de Junio de 1860 y 20 de Agosto de 1861, expedidas por el Ministro de la Gobernación a instancias del Instituto Geográfico, con el fin de que las señales que dicho Centro establecía y sigue estableciendo en los puntos elegidos como vértices geodésicos para la formación del Mapa Nacional, fuesen debidamente custodiadas por las Autoridades locales de los términos municipales en que los referidos vértices se encuentran enclavados, y al objeto también de que a los funcionarios que ejecutan estos trabajos, de utilidad pública, se les auxiliase en sus medios de ejecución, facilitándoles peones, acémilas y materiales, a los precios corrientes en que éstos y los jornales se encuentran en cada punto, y venciendo las dificultades que por ignorancia, malicia o suspicacia rural presentan algunos propietarios para que se opere en sus heredades; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer con esta fecha, que se recuerde nuevamente a V. S. que exija a las Autoridades municipales de esa provincia, bajo las multas autorizadas por las leyes, el más exacto cumplimiento de las Reales órdenes citadas; previniéndoles al propio tiempo que en lo sucesivo, para asegurar la permanencia de las señales construidas en los vértices y para marcar las líneas de nivelaciones en los lugares que se han fijado, y evitar nuevos gastos al Tesoro, y para que en todo tiempo sea conocido el estado de conservación en que se encuentran por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, este Centro, directamente y por periodos anuales, pedirá noticia oficial del referido estado, remitiendo al efecto a V. S., y para mayor facilidad, impresos con este dato en blanco, que bajo su firma deberán llenar los Alcaldes, y sin perjuicio de que, cuando por accidentes imprevistos, noten en alguna señal desperfectos de importancia, den de ello inmediato conocimiento así como de las causas que lo hayan motivado, sin cuya circunstancia la reposición de las obras que se encuentren destruídas se hará con cargo a los pueblos, exigiéndoles además el pago de daños y perjuicios, que en los demás casos abonarán los perpetradores, siendo a la vez entregados a los Tribunales para que se les aplique el castigo a que haya lugar. Y para que estas disposiciones tengan la mayor publicidad, es asimismo la voluntad de S. M. que se inserten en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el informe del Director general del Instituto Geográfico Catastral;

Considerando que el Catastro parcelario es una obra esencialmente social de las que las entidades regionales, provinciales y municipales han de aprovecharse en alto grado;

Considerando que la importancia de la obra y la necesidad de sujetarla a normas, procedimientos y criterios comunes, hace que el Estado sea forzosamente el tutelar de la misma y se preocupa de que el resultado responda a sus fines;

Considerando que es muy justo que al ofrecer a los Ayuntamientos y particulares la garantía de una buena confección de la labor, por funcionarios por el Estado sostenidos y Centros cuyas atenciones sufraga, y que es equitativo que dichos Ayuntamientos contribuyan, aunque en pequeña parte sea, a la ejecución del Catastro de sus términos respectivos, y que no sería justo cargar sus gastos íntegramente en los Presupuestos generales del Estado sin auxilio de los más interesados en aquella obra;

Considerando, asimismo, que la implantación del Estatuto municipal permite a los erarios locales atender a esta leve colaboración económica en la magna obra del Catastro parcelario, sin que por la relativa pequeñez del esfuerzo, más pequeña todavía para los Municipios que lo seria para el Estado, pueda dar pretexto a desatender otras necesidades suyas;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente.

1.º Los peones, prácticos y caballerías menores para el transporte del material de campo que necesiten los operadores encargados de la formación de los planos parcelarios para el Catastro así como los necesarios para el reconocimiento de las líneas de límites jurisdiccionales y levantamiento de los itinerarios correspondientes, serán facilitados por los Ayuntamientos.

2.º Para el cumplimiento del anterior precepto el Instituto Geográfico y Catastral remitirá anualmente, y en tiempo oportuno, a cada uno de los Ayuntamientos de los términos municipales, una nota de los peones, prácticos y caballerías menores que sean necesarios para los trabajos de los referidos términos en el siguiente ejercicio económico, resumiendo dichas notas además, por provincias en relación que, para conocimiento y cooperación del Ministerio de la Gobernación, remitirá a éste.

3.º El Ministerio de la Gobernación dictará las disposiciones necesarias para que los mencionados Ayuntamientos atiendan a estas prestaciones sin excusa ni demora retardaria del servicio tan pronto como aquéllas sean demandadas por los funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral.

4.º Vista la urgencia de comenzar los trabajos en el presente año, primero de ejecución del servicio, se prescindirá en él de la antelación en el aviso a que hace referencia los anteriores párrafos, remitiendo al efecto a la mayor brevedad las citadas notas a los Ayuntamientos y relaciones al Ministerio de la Gobernacion, para que este pueda adoptar, con igual brevedad, las disposiciones conducentes a que el servicio pueda realizarse desde el mes de Agosto próximo venidero, sin entorpecimiento por parte de los Ayuntamientos.

5.º Las Diputaciones provinciales suministrarán los locales necesarios para las oficinas provinciales del Catastro, a cuyo efecto se pondrán de acuerdo con la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, de la que recibirán los informes necesarios respecto a número y capacidad de dependencias.

6.º El Instituto Geográfico y Catastral remitirá a cada Ayuntamiento una copia del plano parcelario del término municipal como compensación a la colaboración prestada por los Ayuntamientos con arreglo a los preceptos anteriores; así como a las Diputaciones de aquéllos de la provincia que deseen poseer.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1926.—Primo de Rivera. —Excelentísimos señores Ministros de la Gobernación y Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

—▭—

Es de gran interés para las Autoridades y propietarios en general el conocimiento íntegro de la siguiente Real orden, relativa a las instrucciones que han de seguir los Ayuntamientos en los deslindes y señalamientos de parcelas.

Dice así:

Excmo. Sr.: El comienzo de las operaciones topográficas de parcelación requiere el señalamiento previo de los linderos de las fincas conforme a lo dispuesto en la ley de 3 de Abril de 1925, y para que los Ayuntamientos y propietarios interesados puedan efectuar las indicadas operaciones de deslinde y señalamiento, se hace preciso dictar normas e instrucciones que regulen el cumplimiento de lo ordenado en la ley.

En atención a las razones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 3 de Abril de 1925, seis meses antes del comienzo de los trabajos topográfico-catastrales, la Dirección del Instituto Geográfico y Catastral avisará de oficio a los Alcaldes de los Ayuntamientos interesados, al que acompañará copia de la planimetría del término municipal, dividida en polígonos topográficos convenientemente numerados, para que procedan a efectuar los deslindes de fincas y señalamiento de sus límites con arreglo a lo que se dispone en los artículos siguientes.

Los Ayuntamientos a quienes se les notifique, acusarán recibo a la Dirección del Instituto Geográfico y Catastral en el término de ocho días.

La Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral remitirá cada año al Gobernador civil de la provincia respectiva relación de los términos municipales donde van a dar comienzo las operaciones topográficas de parcelación. Asimismo remitirá relación de los Ayuntamientos que no hayan acusado recibo de la notificación en el plazo señalado, los cuales incurrirán en la responsabilidad que determina el Estatuto de 8 de Marzo de 1924 y sus disposiciones concordantes.

Art. 2.º A fin de ejecutar con acierto el señalamiento de fincas y para que no haya duda acerca de los perímetros que interesa conocer, se tendrán en cuenta las observaciones siguientes:

a) Se entenderá por «parcela catastral de rústica» la porción de terreno cerrada por una línea poligonal que pertenezca a un solo propietario o a varios pro-indiviso dentro de un término municipal.

b) Formarán una sola parcela rústica las heredades contiguas y pertenecientes a un mismo poseedor que tengan un lindero común.

c) Cuando dentro del perímetro de una finca rústica haya enclavada otra u otras de diferente dueño, se considerarán éstas como parcelas distintas, cuya superficie deberá segregarse de la total.

d) Si una finca es atravesada por uno o varios cauces, caminos o vías pecuarias de dominio público y servidumbre de paso, se considerará como una sola cualquiera que sea el número de partes en que resulte dividida; pero habrán de señalarse las lindes de esos cauces o caminos que se considerarán como parcelas o fincas enclavadas.

Art. 3.º Para proceder ordenadamente al señalamiento de los límites de las parcelas y a fin de que la operación pueda efectuarse dentro de los plazos marcados en el art. 10 de la ley, la Junta pericial del Catastro agrupará los polígonos topográficos en el número necesario de fracciones, partidos, pagos, parajes, etc., con objeto de que dentro de cada uno de ellos quede comprendido el número de parcelas conveniente para que puedan examinarse con facilidad sus perímetros en un período máximo de dos meses, sin molestias de los poseedores de aquéllas.

Art. 4.º Hecha la división anterior, el Alcalde pondrá en conocimiento de los propietarios, con ocho días de anticipación, en la forma que se detalla en el artículo siguiente, que se va a proceder al deslinde y amojonamiento, para que se presenten, en el día y lugar que se les designe, al individuo de la Junta pericial encargado de dirigir y ordenar las operaciones de deslinde en la fracción de término municipal, paraje, etc., de que se trate. Dicho individuo de la Junta pericial, con los Auxiliares necesarios, formará, de acuerdo con los poseedores de las fincas, el plan de operaciones de deslinde que sucesivamente ha de ir desarrollándose, cuidando de que se lleven aquéllas ordenadamente y que no se requiera, a ser posible, la presencia de un propietario a la misma hora en dos sitios diferentes.

El individuo de la Junta pericial invitará a los propietarios a que efectúen el deslinde y señalamiento de los límites de sus fincas de común acuerdo y procurando arreglos y avenencias; les hará ver los beneficios que a todos ha de reportar la regularización de las lindes de sus fincas de modo que éstas se acerquen cuanto sea posible a líneas rectas o curvas regulares, a cuyo efecto, y previa conformidad entre ambos propietarios, se cambiarán las líneas sinuosas e irregulares por otras rectas o de formas regulares, establecidas de manera que se compense lo que se añada y quite a cada propietario; les exhortará, en fin, en cumplimiento de lo dispuesto, a que en un plazo de dos meses efectúen el deslinde y señalamiento de los límites de sus fincas y expresen con claridad y exactitud el nombre y apellidos del propietario de cada una.

Podrá omitirse este trámite cuando

las fincas tengan ya mojones desde antiguo o sean sus linderos líneas de realidad física en el terreno y la no comparecencia de uno u otro poseedor; en este último caso, indicará la plena conformidad con el estado de hecho del lindero común.

Art. 5.° Los avisos en los dos meses primeros se harán por pregón o en la forma acostumbrada en el pueblo, y edictos en el tablón de anuncios de las Casas Consistoriales, excepto cuando se trate de ausentes, herederos, menores, incapacitados u otras personas que se hallen en circunstancias excepcionales, en cuyo caso se anunciará también en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Durante los cuatro meses restantes los avisos se harán por papeletas impresas que repartirá un dependiente del Ayuntamiento a los poseedores conocidos como tales por la Junta pericial. Dichas papeletas contendrán la fecha, nombres y apellidos de los interesados, y llevarán un talón o acuse de recibo donde firmarán las personas que las hayan recibido. Los que se hallen en el caso último del artículo anterior, se entenderá, si no asistieran, que se conforman con el lindero visible y material de la finca.

Art. 6.° Asistirán a las operaciones uno o varios prácticos para que, enterados de los deslindes de las fincas y nombres y apellidos de sus poseedores, acompañen más tarde a los técnicos encargados de las operaciones topográficas.

Art. 7.° Los ausentes y los que por cualquier circunstancia no puedan asistir a las operaciones de deslinde podrán hacerse representar por personas de su familia, dependientes, arrendatarios u otros; todos autorizados por escrito de autenticidad suficiente, a juicio de la Junta pericial.

Art. 8.° Durante el período de los dos primeros meses los propietarios de fincas colindantes que llegaren a un acuerdo en la fijación de los límites de sus parcelas, podrán hacerlo constar así en un acta que, autorizada también por el individuo de la Junta pericial, se extenderá en papel común o impreso correspondiente, archivándose en el Ayuntamiento, y de la cual el Secretario dará copia certificada a los interesados que la soliciten.

Seguidamente se procederá a señalar, del modo más permanente posible, la línea de separación de las parcelas.

Cuando se trate de linderos visibles, materiales o permanentes, no será necesaria el acta.

Art. 9.° Donde haya límites bien determinados, ya sean por cercados, tapias, palizadas continuas, caballones, setos, zanjas u otros, no se necesitará poner señal alguna, haciendo sólo las advertencias oportunas al práctico para saber si estos linderos son medianeros o corresponden íntegramente a uno de los poseedores confinantes.

Art. 10. Tampoco será necesario poner señales cuando existan hitos de piedra u otros signos permanentes sobre el terreno, con tal de que sean suficientes para marcar con exactitud todos los vértices del polígono que encierra cada una de las fincas de diferente poseedor.

Art. 11. Cuando los cercados de que habla el art. 9.° no tenga una figura bien determinada para deducir lo que corresponde a cada finca, se encuentren taludes entre ellas o no exista ningún límite aparente, se establecerán señales provisionales, en número bastante para que la linde quede perfectamente determinada, por medio de surcos, montones de piedra o tierra, piquetes u otros cotos, todos los cuales deberán ser bien visibles y habrán de permanecer, no sólo el tiempo necesario para los trabajos topográficos, sino también hasta la comprobación final y terminación de las operaciones parcelarias.

Cuando las dos fincas colindantes estén a distinto nivel, el talud corresponde a la superior, como no se haga advertencia en contrario.

Art. 12. Durante el segundo período de dos meses, los propietarios que no hubiesen llegado a un acuerdo en la fijación de los límites de las parcelas serán conminados por el Alcalde para que en dicho plazo acudan a deslindarlas con asistencia del individuo correspondiente de la Junta pericial, que actuará de conciliador, tratando de buscar un arreglo entre los interesados, y si persistiera el desacuerdo entre todos o con alguno, se levantará un acta del resultado, procediendo a fijarse las líneas de separación de hecho, justificadas con algún signo visible de posesión y señalándolas con los medios antes dichos.

Si alguno o algunos de los interesados no asistieren por sí o por medio de apoderado al deslinde y señalamiento, el acto no se detendrá por esta circunstancia si consta hecha en forma legal la citación, y la mencionada operación de deslinde y señalamiento se efectuará con arreglo a las indicaciones de los que asistan.

Atr. 13. Si al hacer el señalamiento de las fincas se llegase a alguna cuyo poseedor no fuese conocido, se procederá respecto de ella como si se tratase de un ausente, anunciándose esta circunstancia en el *Boletín Oficial* de la provincia para que puedan reclamar los que se crean con derecho a ser tenidos por tales poseedores.

Art. 14. Cuando los interesados o poseedores concurrentes al acto del señalamiento de las fincas no concuerden en la designación de sus límites respectivos, ni siquiera en la posesión de hecho, el representante de la Junta pericial hará lo posible por avenirlo; y si no lo consiguiese, señalará las líneas que correspondan a las pretensiones de aquéllos y las aparentes o distintamente materializadas que existan en el terreno, que serán las que levantará la Brigada topográfica.

Si no hubiera líneas aparentes se señalará la línea que cada propietario sostenga y se levantarán éstas por la Brigada topográfica, sin perjuicio de la indicación posterior de los límites cuando haya cesado la divergencia.

Art. 15. El Estado, las Provincias, Municipios y demás Corporaciones o empresas de carácter público procederán al deslinde y amojamiento de las fincas de su respectiva propiedad de dominio, uso o utilidad pública, incluso de las vías de comunicación que tengan a su cargo o inspección. Con este objeto se irán comunicando los planes de ejecución del Catastro a los Centros directivos de los diversos servicios del Estado y Corporaciones de carácter público, cuidando de hacerlo con la máxima antelación, o sea, desde el momento en que estos planes sean acordados, a fin de que puedan intensificarse los trabajos deslinde y amojamiento en las zonas o demarcaciones indicadas, los cuales serán efectuados en el plazo de un año a partir de la fecha de la notación.

La delimitación de las fincas del dominio privado del Estado, en cada uno de los Municipios, se efectuará por la Junta pericial, sin perjuicio de las disposiciones que dicte en contrario la autoridad competente.

Art. 16. Cuando las incidencias derivadas de los deslindes administrativos de los montes públicos y vías pecuarias retrase su aprobacion, hasta el extremo de imposibilitar los amojamientos definitivos dentro del plazo señalado en el artículo anterior, se adoptará por el Catastro las líneas marcadas por los piquetes o mojones provisionales colocados en el acto del apeo.

Cuando se trate de montes públicos, y por indeterminación del lindero figuren apeadas dos líneas provisionales, se elegirá, respectivamente la más externa o interna con relación a los mismos, según se trate de fincas colindantes o enclavadas en ellas, ya que la existencia y señalamiento de las dos líneas acredita, cuando menos, que la administración ha ejercido la acción reivindicatoria ordenada por el art. 16 del Real decreto de 1.° de Febrero de 1901.

Estos señalamientos quedarán a resultas de los que acuerde la Administración del Estado como resolución definitiva del deslinde o de las acciones judiciales que, en su caso, ejerzan los particulares; pero tanto la resolución administrativa, como la sentencia judicial, contendrán los datos precisos del lindero para que puedan registrarse en el Catastro estas resoluciones.

Art. 17. El Ministerio de Fomento, por medio de los Consejos de los respectivos Cuerpos de Ingenieros, redactará, de acuerdo con el Instituto Geográfico y Catastral, las oportunas instrucciones para adaptar los servicios de deslindes de montes públicos y vías pecuarias a las necesidades del Catastro, muy especialmente en lo que se refiere a la urgencia o prelación de los trabajos y condiciones que hayan de tener los mojones para conseguir la máxima utilidad de los mismos a los fines del Catastro.

Art. 18. En todo caso. y sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, se citará al señalamiento del perímetro de las fincas públicas del Estado, Provincia, Municipios y de sus Corporaciones, de carácter también público, con quince días de anticipación, para que concurran, a los comisionados respectivos de la Administración general, provincial o municipal, según proceda, cuidándose por la Junta pericial de que éstos no intervengan en el señalamiento de aquellas fincas que se hallen colindantes con las suyas propias o de personas de su familia. La operación se llevará a cabo el día fijado para efectuarla, aun cuando aquellos representantes no acudiesen, siempre que conste hecha la citación a dichas entidades en forma legal.

Art. 19. Por analogía con el artículo anterior, cuando una finca confine con caminos del Estado, provinciales, municipales o de servidumbre, se citará con quince días de anticipación para que intervengan en el señalamiento de sus límites a los representantes respectivos de la Administración general, provincial o municipal. Lo mismo se ejecutará si los caminos mencionados cruzan las fincas, en cuyo caso se considerarán como parcelas enclavadas, y no simples accidentes topográficos. Todas estas operaciones tendrán por objeto establecer un límite bien marcado para que a él se ajuste el técnico encargado del levantamiento del plano topografico.

Si los mencionados representantes no concurrieran el día señalado para la operación, se verificará ésta, fijando los límites de acuerdo con lo legislado acerca de los terrenos de dominio público

Cuando una finca límite con playas o ríos de dominio público o sea atravesada por estos últimos, se efectuará el deslinde y amojonamiento con arreglo a la posesión de hecho, el día en que se verifique la operación, sin que ello prejuzgue los derechos del Estado u obligaciones de servidumbre con arreglo a las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 20. Cuando ninguno de los propietarios colindantes obligados a asistir al deslinde concurran pasados los cuatro primeros meses, la Comisión permanente del Ayuntamiento designará tres individuos, por lo menos, de la Junta pericial, los cuales practicarán dicho deslinde y levantarán el acta correspondiente, con arreglo a las líneas de hecho, siendo los gastos a costa de los citados propietarios, por partes iguales.

Dicha operación se efectuará dentro de los seis meses mencionados, notificándola personalmente a los interesados que no asistieron, y además por edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva.

Art. 21. Si compareciesen sobre el terreno en este último plazo de dos meses los poseedores que no acudieron al llamamiento verificado en el plazo anterior, y no se conformasen ni siquiera en la posesión de hecho con las líneas señaladas anteriormente y que los comisionados de la Junta pericial les indicaran, se procederá a tenor de lo dispuesto en el art. 13.

Art. 22. La Brigada topográfica encargada de las operaciones topográfico-catastrales, levantará el plano de las líneas de separación parcelaria previamente señaladas conforme a los artículos anteriores, cuando hubiese existido avenencia, y en caso contrario, las líneas de separación de hecho, si existiesen, o las que determina el art. 13.

Art. 23. Transcurrido el plazo de seis meses señalado en el art. 1.°, los Ayuntamientos darán cuenta de oficio al Director del Instituto Geográfico y Catastral de haber quedado terminada la operación de deslinde y amojonamiento de fincas o parcelas, remitiendo relación de propietarios por polígonos topográficos, nombres de los individuos que componen la Junta pericial y de los Auxiliares y Prácticos que intervinieron en las operaciones de deslinde, asi como de cuantas circunstancias consideren conveniente que sean conocidas de la Dirección del Instituto Geográfico y Catastral.

Art. 24. El Director del Instituto Geográfico y Catastral podrá nombrar un funcionario de este Centro que asesore a la Junta pericial al efectuarse las operaciones de deslinde en los Ayuntamientos que por existir dificultades extraordinarias o por otras circunstancias lo crea conveniente.

Artículo transitorio. Los Ayuntamientos donde se comiencen las operaciones topográficas de parcelación en la campaña del año actual, y no sea posible, por tanto, notificarles el comienzo de dichas operaciones con la antelación señalada en el art. 1.°, serán auxiliados y asesorados en las operaciones de deslinde y señalamiento de parcelas por el personal del Instituto Geográfico y Catastral, a cuyo efecto el Director de este Centro dictará las disposiciones que estimen oportunas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de Agosto de 1926.—Primo de Rivera.

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Edicto para subasta de fincas

Provincia de Segovia.-Zona de Cuéllar

Término municipal de Fuentidueña

Contribución territorial rústica. Ejercicio trimestral de 1924 y posteriores

Don Eugenio Rodrigo Izquierdo, Auxiliar de la Agencia ejecutiva de la Hacienda en la zona expresada.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo de apremio que me hallo instruyendo contra varios deudores por débitos del concepto y ejercicios arriba expresados, he dictado con fecha 28 del presente mes, la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos, que se les tiene reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores y que han sido designados al efecto; cuyo acto se verificará bajo la presidencia del señor Juez municipal, actuando de Secretario el del Juzgado, el día 20 de Septiembre próximo y hora de las dieciséis, en la Casa Consistorial; siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia a los deudores y anúnciese al público por medio de edicto en la Casa Consistorial en la forma de costumbre y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.»

Lo que hago público por medio del presente edicto, que servirá a la vez de notificación y citación de remate a los deudores, en virtud de que no tienen en esta localidad personas que les represente, y de que se ignora sus paraderos, por no haber manifestado hasta la fecha el pueblo de su residencia; quienes tendrán presente que los sucesivos requerimientos y notificaciones que a ellos se dirijan se harán por edictos que tan sólo se publicarán en la Casa Consistorial, y advierto, para conocimiento de los que desearen tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los que se expresan en la siguiente relación:

Juan Díez González

Una tierra al sitio del «Pedazo», de caber cuarenta áreas, que linda al Este, senda; al Sur, Juan Díez; al Oeste, Juan de la Fuente, y al Norte, Julián Palomar; capitalizada y valorada en 80 pesetas respectivamente.

Otra tierra a majuelo al sitio de la «Colmenilla», de caber treinta áreas, que linda al Este, Cayetano González; al Sur, Antonio Cuenca; al Oeste, Dionisio Díez, y al Norte, Jacinto de Frutos; en 60 ídem ídem.

León Izquierdo Rojo

Una tierra a plantel de vid al sitio de «Valdenaza», de caber diez áreas, que linda al Este, Marcelino Gómez; al Sur, Sotero Gómez; al Oeste, se ignora, y al Norte, dicho Sotero; en 50 ídem ídem.

Otra ídem a ídem de ídem al mismo sitio de «Valdenaza», de caber veinte áreas, que linda al Este, Vicente Andrés; al Sur, revilla; al Oeste, baldío, y al Norte, Pedro Barba; en 50 ídem ídem.

Segundo Santiago Calzada

Una tierra al sitio de «Valdenaza», de caber diez áreas, que linda al Este, Juan Díez; al Sur y Oeste, reguero, y al Norte, camino; en 40 ídem ídem.

Otra tierra al sitio de la «Bodega», de caber treinta áreas, que linda al Este y Sur, Pedro Aránguez; al Oeste, Celedonio Arranz, y Norte, camino; en 160 ídem ídem.

Pedro Ballesteros

Una tierra a majuelo al sitio del «Estépar», de caber veinte áreas, que linda al Este, Juan Lázaro; al Sur, revilla; al Oeste, Urbano Esteban, y al Norte, otra revilla; en 100 ídem ídem.

Otra tierra a majuelo al mismo pago del «Estépar», de caber veinte áreas, que linda al Este, Apolinar González; al Sur, revilla; al Oeste, Melquiades Antón, y al Norte, Valentín Díez; en 100 ídem ídem.

Felipe de Frutos Fuente

Una tierra al sitio del «Cascón», de caber cuarenta áreas, que linda al Este, una revilla; al Sur, Celedonio Arranz, y al Oeste y al Norte, Gregorio Palomo; en 80 ídem ídem.

Eusebio Martín Yagüe

Una tierra destinada a monte de encina en el sitio titulado «Monte de Encina», de caber cincuenta y ocho áreas, que linda al Este, las peñas; al Sur, herederos de Angel Salcedo; al Oeste, herederos de Valentín Martínez, y al Norte, Valentín de Blas; en 200 ídem ídem.

Isidoro Requejo Fuente

La mitad de una tierra, o sean cincuenta áreas, sita en el «Hoyo del «Huerto, que mide una hectárea y tiene pendiente de partición con su hermano Juan; lindando al Este, camino; al Sur, una revilla; al Oeste, Juan de la Fuente, y al Norte, otro camino; en 80 ídem ídem.

Juan Requejo Fuente

La mitad de la tierra que antecede, o sean cincuenta áreas, que tiene por consiguiente pendiente de partición con su hermano Isidoro; en 80 ídem ídem.

Total respectivo, 1.080 ídem.

2.º Que los deudores o sus causahabientes pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles no se han suplido, por innecesarios, debido a que las fincas no se encuentran inscriptas en el Registro de la Propiedad a nombre de persona alguna; siendo de cuenta de los compradores el próveerse de ellos.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que serán preferidos en la adjudicación los licitadores que rematen todos los bienes que se subastan, si no hay quien por parte de ellos ofrezca igual o mayor cantidad.

6.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituído y precio de la adjudicación; y

7.º Que si hecha ésta, no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en arcas del Tesoro público.

En Fuentidueña, 29 de Agosto de de 1926.—El Agente auxiliar, Eugenio Rodrigo.

IMPRENTA PROVINCIAL

JUNTA DE PLAZA Y GUARNICION DE VALLADOLID

2480

El Excmo. Sr. General Gobernador y Presidente de la Junta de Plaza de Valladolid, hace saber: Que debiendo adquirirse por concurso de proposiciones libres los artículos que se expresan y cantidades aproximadas que se detallan, los que deseen podrán presentar ofertas por escrito en pliego cerrado dirigidos al General Presidente de dicha Junta, desde esta fecha hasta el día 28 de Septiembre a las once horas.

PLAZAS EN QUE HA DE EFECTUARSE LA ENTREGA DE LOS ARTÍCULOS	SERVICIO DE SUBSISTENCIAS									ACUARTELAMIENTO					
	Harina 1.ª — Q. m.	Harina tropa — Q. m.	Cebada — Q. m.	Paja pienso — Q. m.	Pan raciones — Número	Habas — Q. m.	Avena — Q. m.	Harina para sustitutivo — Q. m.	Alfalfa — Q. m.	Paja larga — Q. m.	C. vegetal ranchos — Q. m.	Cok ranchos — Q. m.	Hulla ranchos — Q. m.	Leña ranchos — Q. m.	Petróleo — Litros
Valladolid	»	300'00	2.000	2.500	»	»	»	»	»	200·00	50'00	100	»	300	»
Salamanca	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Medina del Campo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Segovia	»	100'00	400	500	»	»	»	»	»	»	»	»	»	100	»
Avila	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zamora	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Toro	»	»	26'40	39'60	»	»	»	»	»	»	15'59	»	»	»	»
Cáceres	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Trujillo	»	»	»	»	1.500	»	»	»	»	»	9'00	»	»	»	»
Plasencia	»	»	»	»	»	»	»	»	»	50 00	90 00	»	»	»	20
Ciudad Rodrigo ..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Totales	»	400'00	2.426 40	3.039'60	1.500	»	»	»	»	250'00	164'59	100	»	400	20

NOTAS. 1.ª—Las ofertas de los diferentes artículos pueden hacerse por la totalidad de ellos, por varios o por uno solo, y asimismo pueden referirse a lo correspondiente a una plaza, a varias o a la totalidad de ellas.

2.ª Los artículos serán entregados por el vendedor, libres de todo gasto, al Depósito o Almacén de Intendencia en las Plazas en que lo hubiere, y donde éste no exista, vendrá obligado dicho vendedor a instalar por su cuenta en la Plaza respectiva un almacén o local donde pueda ir a surtirse la tropa.

3.ª El vendedor, cuya oferta haya sido aceptada, deberá presentarse en el Gobierno Militar de esta Plaza, bien personalmente o por persona debidamente autorizada, para firmar la correspondiente acta o contrato.

4.ª A las proposiciones se acompañarán muestras del artículo, y éstos, que serán de producción nacional, para ser admitidos, deberán reunir las condiciones exigidas en los pliegos de condiciones técnicas que estarán expuestos al público en la Secretaría de esta Junta todos los días laborables, desde las diez a las doce (Parque de Intendencia) Gobiernos Militares, Comandancias Militares y Jefaturas Administrativas de las provincias respectivas.

5.ª La Junta podrá aceptar o rechazar las ofertas en total o en parte, según considere más conveniente al servicio.

6.ª Para las entradas, reconocimientos, pagos y descuentos, sobre éstos se observará cuanto disponen las disposiciones vigentes; las dudas que puedan suscitarse se resolverán teniendo en cuenta los preceptos de la ley de contabilidad, reglamentos de contratación y órdenes posteriores relativas a derechos y obligaciones de los proponentes, que por el hecho de serlo, se entienden que así lo aceptan.

7.ª Si a juicio de la Junta algún vendedor no le ofreciera la suficiente garantía, se le podrá exigir por ésta el depósito reglamentario.

8.ª El importe de este anuncio y de cuantos se precisen para atraer ofertas, serán satisfechos a prorrateo por los vendedores.

9.ª En las proposiciones se hará constar la procedencia de los artículos.

Valladolid, 10 de Septiembre de 1923.—El Comandante de Intendencia, Secretario, Cirilo Junco.